



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 MARZO 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-202000050-00
DEMANDANTE: CESAR ELKIN GARCIA VILLAMIL
DEMANDADO: UNION COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO
"UCONAL" HOY BANCO DAVIVIENDA S.A. Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento de que trata el art.108 y 293 del CGP, sin que la parte pasiva compuesta por **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio materia de litis**, que fueron emplazadas haya comparecido al proceso, por sí, o por medio de apoderado a recibir notificación legal del auto admisorio y acreditada como se encuentra la emisión o publicación de quien debe ser notificado personalmente, el Juzgado, procede a designar como curador ad-litem de la mentada demandada al abogado (a) **HUGO RODRIGUEZ LOEWENTHAL** en la forma dispuesta en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

Líbrese la notificación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de **forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 MARZO 2021**

REFERENCIA: VERBAL- ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL
ADQUIRIENTE

RADICACION: No 253074003003-2020-00133-00

DEMANDANTE: TEODULO ROA MARTINEZ

DEMANDADO: MILCIADES BERNAL VALENCIA

Agotada infructuosamente la notificación del demandado MILCIADES BERNAL VALENCIA y atendiendo la petición que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO del mismo, de conformidad con el artículo 293, 108 del CGP. (Art. 87 ibídem) y decreto legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

En los términos del artículo antes citado inclúyase en el registro nacional de personas emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 MARZO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000284-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LA CAMPIÑA
DEMANDADO: JUAN DAVID ZULETA ZULUAGA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado por aviso de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 MARZO 2021**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACION: No 253074003003-2020-00366-00
DEMANDANTE: ALBA CONSTANZA DE LAS MERCEDES GUZMAN
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUZMAN RAMIREZ

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado fue notificado de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado allegó contestación de demanda y formuló excepciones a través de apoderado judicial.

Para continuar con el trámite del presente proceso, **de conformidad al art. 370 del CGP, por secretaria dese traslado de las excepciones de mérito. (Art. 110 CGP)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 MARZO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000391-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALVARO GOMEZ GALLEG0

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 MARZO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202100001-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO SAID ARIAS
DEMANDADO: ZAIDA XIMENA DIAZ FORERO

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JUAN FERNANDO SAID ARIAS contra ZAIDA XIMENA DIAZ FORERO por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 MARZO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202100012-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL
DEMANDADO: JOSE IVAN VELASQUEZ ESPINOZA

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO SENDERO DEL SOL contra JOSE IVAN VELASQUEZ ESPINOZA por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 MARZO 2021**

REFERENCIA: APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION: No 253074003003-202100072-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO FONTALVO LÓPEZ

Se encuentran las diligencias al Despacho para proveer sobre el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **cosa juzgada**. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a **la totalidad de las pretensiones**, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...).”

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 8 de marzo de 2021, solicita se acepte el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda,, sin condena en costas.

Así las cosas, verificados los presupuestos de la norma en cita, puesto que en el presente proceso no se ha dictado sentencia, el desistimiento se refiere a todas las pretensiones y que el profesional del derecho se encuentra debidamente facultado para dicha solicitud, aunado a que el pedimento fue suscrito por las partes, la petición se encuentra ajustada en derecho, en consecuencia, resulta procedente aceptar el desistimiento deprecado.

Por lo dispuesto, de conformidad art. 314 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes – previa revisión de remanentes. OFICIESE

CUARTO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez